RADICACION: 08001315300720190021800
PROCESO: EXPROPIACION
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”
DEMANDADO: SOCIEDAD CLEMENCIA GRILLO S.A. Y CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR

Señor Juez: A su despacho el presente proceso de expropiación teniendo en cuenta la doctrina probable sentada por la Corte Suprema de Justicia, sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 27 de 2020 HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO.

Procede esta autoridad jurisdiccional a pronunciarse acerca de la demanda de expropiación que fueran iniciada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama ejecutiva del orden Nacional, cuyo domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. contra la SOCIEDAD CLEMENCIA GRILLO S.A. Y CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR.

CONSIDERACIONES.

Esta agencia judicial, atendiendo lo preceptuado en los autos proferidos por la Corte Suprema de Justicia, (AC486 - 2020 de 19/02/2020 ; AC596 – 2020 de 25/02/2020 ; AC813 – 2020 de 10/03/2020 ; AC833 – 2020 de 11/03/2020 y AC930 – 2020 del 17/03/2020.), mediante los cuales esta alta corporación sienta un precedente con respecto a la competencia por el factor territorial en lo que atañe a quienes son los jueces del conocimiento de los procesos de expropiación en los que sea parte una entidad territorial, una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, nos deja clara su posición en relación con la incompatibilidad entre las dos reglas de competencia territorial privativa señalando que se debe dar aplicación al numeral 10 del artículo 28 del CGP, siendo competente el juez del domicilio principal de la entidad demandante, en razón al fuero real y por la calidad del sujeto.

A la luz de la doctrina probable sentada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en los autos anteriormente señalados este despacho debe replantear su postura en lo que compete al conocimiento de esta clase de proceso teniendo en cuenta que, por tratarse el demandante de una entidad nacional de naturaleza especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, adscrito al ministerio de transporte como lo es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso textualmente indica “en los procesos en que se ejerciten derechos reales, **en los de expropiación** será competente de modo **privativo el juez del lugar donde se encuentren los bienes**”. No es menos cierto que en el numeral 10 del referido artículo se establece “en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**.

Ante lo cual teniendo en cuenta que la parte demandante se encuentra catalogada dentro de las entidades de que prevé el artículo 28 numeral 10 del código general del proceso y que su domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá. Nos encontramos ante una incompatibilidad por concurrir en este caso 2 fueros de competencia territorial; y siendo consecuente con el precedente establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en lo que respecta a la concurrencia de los fueros y la prevalencia “en razón de la calidad de las partes” se declarará la incompetencia de este despacho y se dispondrá el envío de este asunto a los jueces civiles del circuito de Bogotá D.C., preservando la validez de lo actuado dentro del presente proceso como lo ordena el artículo 16 del código general del proceso.

En armonía con lo expuesto este juzgado,

RESUELVE.

1.- Declarar la falta de competencia de este juzgado para seguir conociendo de este proceso, por los motivos expresados en el presente auto.

2.- Envíese este proceso a los Juzgados civiles del circuito de Bogotá D.C para que asuman su conocimiento.

3.- Lo actuado conserva validez conforme lo autoriza el artículo 16 del código general del proceso.

4.- Notifíquese el presente auto a las partes a través de correo electrónico conforme lo prevé el Art. 6, inc. final Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ

CESAR ALVEAR JIMENEZ